NEPR

Received:

Apr 23, 2026

9:20 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CONSUMIDORA BEATRIZ SOTO IGUARTÚA Querellante v. **LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC** Querellada	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0078 **ASUNTO: MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO CON ORDEN.**

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO CON ORDEN Y NOTIFICANDO CORRECCIÓN DE SITUACIÓN.

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "OIPC"), en representación de la parte Querellante **Beatriz Soto Iguartúa**, por conducto del abogado que suscribe, quien muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

1. El 18 de marzo de 2026, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, Negociado) la Querella de epígrafe, debido al incumplimiento de la Querellada (en adelante, LUMA) con la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, así como con la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019, según enmendada.

2. El 6 de abril de 2026, la OIPC le notificó a la parte Querellada, mediante correo electrónico, tanto la Querella como la Citación del presente caso. Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Sección 3.2-A de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.
3. A esos efectos, el 6 de abril de 2026, la OIPC presentó una Moción ante este Negociado intitulada; *Moción Notificando Querella A La Parte Querellada Mediante Correo Electrónico.*
4. Por su parte, el 10 de abril de 2026, el Negociado de Energía notificó a las partes del epígrafe d esta Querella, la *Designación de Oficial Examinador.*
5. Por consiguiente, el 15 de abril de 20256, la Querellada presentó una moción intitulada; *Moción De Desestimación Por Haberse Tornado La Controversia En Académica*, alegando en síntesis que visitó el 15 de abril de 2026, la propiedad de la Querellante, remplazó el transformador y corrigió los voltajes, objeto de la presente causa de acción.
6. Por consecuente, el 17 de abril de 2026, el 9 de febrero de 2026, el NEPR emitió orden a nuestra Parte y nos concedió diez (10) días para que nos expresáramos en torno a la moción presentada por la parte Querellada.
7. Por lo antes informado, la OIPC, se allana a la solicitud de desestimación presentada por la parte Querella y solicita respetuosamente que, la desestimación sea ***Sin Perjuicio***.

8. La presente causa de acción es una condición altamente recurrente y la Querellante, civilizadamente, desde que presentó su Querella en LUMA el **6 de julio de 2024**, hasta el pasado **15 de abril de 2026**, esperó alrededor un **(1) años y nueve (9) meses** para alcanzar un remedio adecuado a su causa de acción. Así que, no es hasta posteriormente que se presenta la Querella de epígrafe que, la parte Querellada realiza las reparaciones y mejoras necesarias en el predio de la Querellante.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Honorable Negociado, tome conocimiento del presente escrito, lo declare ha lugar, ordene el cierre y archivo de la presente Querella Sin Perjuicio y/o cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE sometido, hoy **23 de abril de 2026**.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcda. Ana Martínez Flores, a su correo electrónico **ana.martinezflores@lumapr.com**.

OIPC
✉ 500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, P.R. 00907-3941
☎ 787.523.6962

Lcdo. Kevin Mercado Vallespil
RUA: 22660
268 Ave. Muñoz Rivera
Edificio World Plaza
San Juan, P.R. 00918
kmercado@jrsp.pr.gov